

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, 16 de octubre del 2020

Auto No.1082

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO interpuesta mediante apoderado judicial por ANA MILENA GIRALDO OSORIO contra los HEREDEROS DETERMINADOS del señor GERARDO GUERRERO MUÑOZ señores YENY PATRICIA y ANDRES GUERRERO LOPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, no fue subsanada en debida forma, ya que no se ha subsanado en debida forma el hecho 11 de la demanda,

Así mismo en el punto primero indica *que el trámite por el cual se debe de adelantar es un proceso verbal reglamentado en el CAPITULO IV Tramite de la Sucesión Artículo 487 y ss.*, lo cual es incorrecto.

Tampoco se corrigió en debida forma el punto 7º el auto inadmisorio, no debe perder de vista el memorialista, que cuando se habla de canal digital, se refiere a un ordenador, table o un móvil, no a un correo electrónico.

Por consiguiente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la misma y de los anexos a ella acompañados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN.

Myrb.

